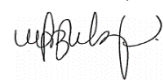


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 13 de diciembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 25 de noviembre de 2021, venció en silencio, el traslado del recurso de reposición incoado por el apoderado actor, contra el auto fechado 4 de noviembre de 2021, por el cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Verbal Sumario / Ejecutivo No. 2002 0001

Demandante: DIOGENES CIFUENTES ALAYÓN

Demandado: JOSÉ RICARDO CIFUENTES ALAYÓN

Fecha Auto: 10 de febrero de 2022

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado en tiempo por el apoderado demandante, contra el proveído del **04 de noviembre de 2021**, por virtud del cual, esta sede judicial decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, al constatar la inactividad dentro del mismo, desde el 27 de septiembre de 2018, es decir, por más de 2 años.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

Manifestó que, en este asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución (13 de abril de 2011), momento en el cual no había entrado en vigencia el actual código general del proceso, el cual en su artículo 625 dictaminó que, para la transición normativa, en los procesos ejecutivos, desde la emisión de la sentencia el mismo seguiría adelantándose conforme las normas del C.G.P., con las excepciones contempladas en el #5, de dicha norma.

Concluyó el recurrente, con sustento en dicha normatividad, que los 2 años de que trata el artículo 317 del CGP, no pueden ser contados desde la ejecutoria del auto de seguir adelante la ejecución (13 de abril de 2011), puesto que ese no era el rito contemplado en la norma procesal anterior.

Que, por lo anterior debe revocarse el auto atacado y en su lugar aplicar el artículo 346 de la ley 1194 de 2008.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE /
demandante: GUARDÓ SILENCIO.

RECuento PROCESAL y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El presente asunto que inició como un proceso verbal sumario, una vez emitida la sentencia se inició al interior del mismo, la ejecución de la condena, a través de ejecutivo singular, dentro del cual el 13 de abril de 2011 de emitió auto de seguir adelante la ejecución y se continuo con las etapas propias para la efectividad del mismo, esto es, avalúo y remate de lo embargado, ello al tenor de la norma vigente para el momento de su aplicación.

Así las cosas, se tiene que la última actuación data del 20 de septiembre de 2018, con ejecutoria del 27 de septiembre de 2018, como se hizo constar en el informe de secretaria fechado 06 de octubre de 2021, datos que permiten concluir de manera diáfana, que estas diligencias en las cuales ya hay decisión de fondo, permanecieron inactivas por más de 2 años, sin impulso alguno por la parte interesada en su continuidad, siendo así aplicable lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b del CGP, que dispone: *“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*.

Claro es para esta funcionaria judicial que la inactividad en este asunto superó ampliamente los 2 años exigidos por la norma para disponer su terminación por desistimiento tácito, por lo que se emitió auto de 4 de noviembre de 2021 en ese sentido, decisión que es la que se recurrió por el demandante y hoy ocupa nuestro estudio.

Ahora bien, los argumentos del profesional BARO GARZÓN, no se equiparán a la realidad procesal y normatividad vigente, puesto que, la aplicación del desistimiento tácito (Art. 317 del CGP), dispone que el plazo de la inactividad cuando el asunto tiene sentencia, es de 2 años: *“...contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*, por lo tanto la contabilización del término que esta sede judicial hizo en este proceso, es absolutamente legal y en ningún momento se tuvo en cuenta la fecha de emisión o ejecutoria de la sentencia principal o del auto de seguir adelante la ejecución, pues si bien es cierto, la

fecha se enunció en la constancia secretarial, se hace con el fin de ilustrar a la suscrita juez que el asunto al despacho ya cuenta con decisión de fondo, por lo que el plazo de inactividad debe ser de 2 años y no uno (1).

Así las cosas, claro es que este asunto se rituó bajo la vigencia de la norma procesal anterior (CPC), y en el curso del mismo, al momento de la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 / Código General del proceso, 01 de enero de 2016, el trámite continuo bajo la nueva norma, transito que no afecta en absolutamente nada el conteo de términos de inactividad y tampoco permea la legalidad de la decisión objeto de reposición y apelación.

De cara a los argumentos de normatividad vigente, transito de legislación e inaplicabilidad del artículo 317 del CGP, que alegó el quejoso, es oportuno ponerle de presente lo dispuesto por el legislado en el numeral 7 del artículo 625 del CGP, a cuyo tenor: “...***Transito de legislación. ...7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia...***”. De la lectura de dicha norma, es claro que a partir del 01 de enero de 2016, cualquier proceso en curso con sentencia, que permanezca inactivo por más de 2 años, es objeto de la sanción fijada en el artículo 317 del CGP, sin que la fecha de emisión de la sentencia o norma bajo la que se prefirió sentencia, influya o varíe en el conteo de términos de desistimiento tácito o su aplicación.

Conforme todo lo anterior, resulta diáfano que la decisión judicial proferida el 4 de noviembre de 2021, se efectuó con apego absoluto a la realidad procesal que en él milita y a las normas vigentes, sin que se observe al interior del mismo, causal alguno que invalide lo actuado, por lo tanto, y teniendo claro que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...), situaciones que aquí no se configuran por lo que se negará el recurso de reposición y por lo tanto, se mantendrá incólume dicho proveído.

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de apelación propuesto como subsidiario, se tiene que conforme lo establecido en el artículo 317 letra le) del CGP, la misma es susceptible de alza en el efecto suspensivo, lo anterior en consonancia con el artículo 321 #7 y 10 del CGP, por lo que la apelación propuesta subsidiariamente es procedente.

Conforme lo discernido en el acápite de recuento procesal y consideraciones de este auto, en el cual de manera diáfana se expusieron las razones que sustentan la legalidad de la decisión atacada, se colige que no debe reponerse el proveído del **04 de noviembre de 2021**, por virtud del cual, y de cara a ello se concederá la apelación, disponiendo la remisión virtual del expediente al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, siendo oportuno advertir que este asunto ya ha sido conocido por el Juzgado 18 civil del circuito en oportunidad pretérita.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del **04 de noviembre de 2020**, por virtud del cual, esta sede judicial dispuso la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, al verificar en el mismo, inactividad superior a 2 años. En su lugar, se mantendrán incólumes las decisiones allí dictadas.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, EN EL EFECTO SUSPENSIVO (Art. 317 #2 literal e CGP) (o en el que el superior estime pertinente), alza que se impetró subsidiariamente, para lo que se ordena que secretarialmente y de manera virtual, se remita la totalidad del presente expediente digitalizado al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de rigor.

TERCERO: Secretaría previo a la remisión ordenada en numeral anterior, cumpla los mandatos del artículo 322 #3 del CGP, esto es, mantener en secretaría el expediente, por 3 días siguientes a la notificación de este auto

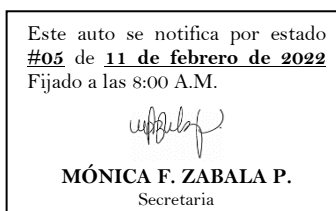
por estado, para que el apelante SUSTENTE SU RECURSO, so pena que el mismo sea declarado desierto, conforme inciso final del artículo 322 del CGP.

CUARTO: CUMPLIDO lo ordenado en numeral anterior, en caso de sustentarse en tiempo el recurso por el apelante, de dicho escrito se correrá traslado (3 días), a la parte contraria (Art. 325 CGP), previa fijación en lista (1 día) del artículo 110 del CGP. En caso que no se aporte sustentación en tiempo, vuelva el expediente al despacho para resolver lo de rigor.

QUINTO: VENCIDOS los términos y traslados dispuestos en los ordinales tercero y quinto de este acápite resolutorio, secretaría cumpla la remisión dentro de los parámetros y tiempos establecidos en el artículo 324 del CGP, librando oficio de rigor en el que hará constar que este asunto ya ha sido conocido por el Juzgado 18 civil del circuito de Bogotá, en oportunidad pretérita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aff06c237a28977ca412e507e2d2751f4d12b0a5c8ef5d374b6c7d03bb7cfc**

Documento generado en 10/02/2022 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>